



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 550

( 1<sup>º</sup> NOV 2019 )

*“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado MADS 087 del 08 de marzo de 2019, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto “Intercambiador de las Américas, intercambiador de Bermellón y portal de acceso al túnel La Estrella que hacen parte de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda calzada Calarcá” en los municipios de Salento del departamento de Quindío y Cajamarca departamento del Tolima.

Que a través del Auto No. 195 del 14 de junio de 2019 ejecutoriado el 21 de junio de 2019, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto “Intercambiador de las Américas, intercambiador de Bermellón y portal de acceso al túnel La Estrella que hacen parte de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda calzada Calarcá”.

*"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Que mediante Concepto Técnico 052 de julio 29 de 2019, se evaluó la solicitud, conceptuándose que es viable la sustracción definitiva de 0,52 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, área localizada en los municipios de Salento (departamento del Quindío) y Cajamarca (departamento de Tolima).

Que de igual manera el mismo informe, solicito evaluar la pertinencia para iniciar acciones sancionatorias, toda vez que se evidenciaron circunstancias que podrían constituir motivo de infracción ambiental, de conformidad con las consideraciones técnicas que se transcriben a continuación.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente SRF 494 y arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 052 de julio 29 de 2019, donde se establece lo siguiente:

(...)

*"Conforme con lo evidenciado en la visita de verificación a las áreas solicitadas en sustracción, en algunos de los sitios de la solicitud se ha generado cambio en el uso del suelo de la reserva en el marco de la ejecución del proyecto de infraestructura vial "Proyecto Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea", sin la previa sustracción del área, descritos y localizados en las coordenadas presentes dentro de la Tabla 36."*

(...)

**"Tabla 36 – Áreas sujetas a cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central de Ley 2a de 1959, sin sustracción – Centroides en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Oeste.**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	LOCALIZACIÓN (COORDENADAS)	
		ESTE	NORTE
1	Portal de entrada túnel La Estrella	1165314,002	991727,2087
2	Canal de desagüe de aguas (Polígono 1)	1172992,5871	983530,7121
3	Sitio de depósito (Polígono 3)	1172748,2777	983553,3172
4	Canal construido (Polígono 6)	1173127,5328	983456,1055

Fuente. Minambiente, 2019.

*Conforme con lo evidenciado en la visita de verificación a las áreas solicitadas en sustracción, en algunos de los sitios de la solicitud se ha generado cambio en el uso del suelo de la reserva en el marco de la ejecución del proyecto de infraestructura vial "Proyecto Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea", sin la previa sustracción del área, descritos y localizados en las coordenadas presentes dentro de la Tabla 36."*

(...)

*"Recomendaciones"*

*“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

(...)

*“ Se colocará en conocimiento del grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la situación del establecimiento de infraestructura para el desarrollo del proyecto vial “Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea”, que han generado cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, con el objetivo de que la misma estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio dado el incumplimiento normativo.”*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

*“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

Que el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 052 de 29 de julio de 2019**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en desarrollo de las actividades realizadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento del Artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el Artículo 7 Capítulo I de la Resolución 1526 de 2012, al realizar cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que en consecuencia ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, identificado con NIT 800.215.807-2 y quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**Artículo 1.-** Declarar abierto el expediente SAN 06x para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**Artículo 2.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, identificado con NIT 800.215.807-2, por el presunto incumplimiento del Artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el Artículo 7 Capítulo I de la Resolución 1526 de 2012, al realizar cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

**Artículo 3.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, identificado con NIT 800.215.807-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

**Parágrafo:** El expediente **SAN 065**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 4.-** Ordenar que por parte del personal técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se verifiquen los siguientes aspectos:

1. Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de investigación.
2. Determinar cartográficamente la ubicación de los hechos.
3. Determinar la temporalidad y descripción de los hechos.
4. Describir los posibles bienes de protección vulnerados mediante la construcción de obras.
5. Efectuar las demás recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 6.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 7.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

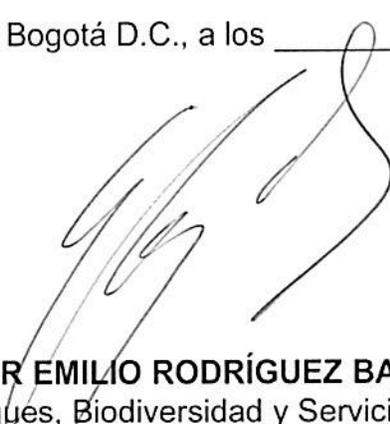
19 NOV 2019

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyecto:** Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS  
**Revisó:** Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS  
**Expediente:** SAN-065



Error: Document is unreadable, corrupt or password protected /PY